

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1867-2018/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Denuncia calumniosa: requisitos de procedencia

Sumilla. Es obvio que no toda absolución de quien fue denunciado y procesado genera automáticamente la condena por delito de denuncia calumniosa al denunciante. Lo esencial es la falsedad –objetiva y subjetiva– de la denuncia. En este caso se dio por probado que las lesiones que dijo la denunciante ocurrieron no se produjeron y que no existe compatibilidad entre el día y hora de la supuesta agresión con la ubicación de los hoy agraviados. Luego, no se trató de un razonamiento incorrecto en función a una mera absolución previa, sino de un análisis sobre lo que se estableció y que determinó una correcta inferencia probatoria de que a sabiendas se formuló una denuncia falsa.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, siete de junio de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada **MARÍA TERESA APARICIO HUALLPA** contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cinco, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y seis, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la condenó como autora del delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado, Jenny Martha García Salazar y Robert Suyo Hurtado a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y al pago por concepto de reparación civil de quinientos soles a favor del Estado y cuatro mil soles a favor de los demás agraviados; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor **SAN MARTÍN CASTRO**.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de una sentencia definitiva, por lo que cumplió la exigencia del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, el delito materia de acusación fue el de denuncia calumniosa, previsto en el

artículo 402, primer párrafo, del Código Penal, que no tiene conminada una pena privativa de libertad de seis años y un día como mínimo –este delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años–; luego, tampoco se cumplió lo dispuesto en el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que la encausada Aparicio Huallpa en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y siete, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mencionó el acceso excepcional al recurso de casación y citó, al efecto, el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Invocó una causal de casación específica: vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

∞ Señaló, como acceso excepcional al recurso de casación, que deben fijarse reglas metodológicas para determinar si la absolución por duda razonable importa la necesaria condena del denunciante por delito de difamación calumniosa; que la formulación de una denuncia constituye el ejercicio legítimo de un derecho, que no puede ser considerado delito.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal exige, como presupuesto procesal formal, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del recurso de casación, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general vinculado a una infracción normativa –que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (*ius constitutionis*)–, y asimismo éstas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados. El juicio de especial relevancia debe partir de la propuesta fundamentada del impugnante, no debe iniciarse de oficio.

∞ En el presente caso se dictó sentencia absolutoria porque se demostró que los hechos denunciados realmente no sucedieron. En efecto, en el proceso previo por faltas de lesiones se observó inexistencia de las lesiones compatibles con las agresiones que dijo haber sufrido la ahora encausada como consecuencia de la agresión que dijo sufrió, así como tampoco hubo correspondencia entre el horario en que supuestamente la imputada en esta causa fue agredida y la ubicación de los hoy agraviados.

∞ El análisis realizado por el *Iudex Ad Quem* es razonable. Es obvio que no toda absolución de quien fue denunciado y procesado genera automáticamente la condena por delito de denuncia calumniosa al denunciante. Lo esencial es la falsedad –objetiva y subjetiva– de la denuncia. En este caso se dio por probado que las lesiones que dijo la denunciante ocurrieron no se produjeron y que no

existe compatibilidad entre el día y hora de la supuesta agresión con la ubicación de los hoy agraviados. Luego, no se trató de un razonamiento incorrecto en función a una mera absolución previa, sino de un análisis sobre lo que se estableció y que determinó una correcta inferencia probatoria de que a sabiendas se formuló una denuncia falsa.

∞ Por consiguiente, así expuesto el tema en examen, no constan argumentos válidos para asumir competencia casacional excepcional. Nada nuevo debe decirse al respecto.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas del recurso debe abonarlas la imputada recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos sesenta y cinco, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada **MARÍA TERESA APARICIO HUALLPA** contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y cinco, de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y seis, de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la condenó como autora del delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado, Jenny Martha García Salazar y Robert Suyo Hurtado a un año de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año y al pago por concepto de reparación civil de quinientos soles a favor del Estado y cuatro mil soles a favor de los demás agraviados; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la imputada recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1667 – 2011
PIURA

Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del procesado Luis Alberto León More contra la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, del nueve de agosto de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal la presente causa, al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por el recurrente, mediante Ejecutoria Suprema cuya copia certificada obra a fojas doscientos ochenta, de fecha catorce de marzo de dos mil once – Recurso de Queja número mil siete - dos mil diez. **Segundo:** Que, el impugnante en su recurso de nulidad fundamentado a fojas doscientos veintiocho, cuestiona la sentencia de vista que confirmó la sentencia de fojas ciento setenta y tres, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – denuncia calumniosa, en agravio del Estado, alegando que en autos obran únicamente dos pruebas con las cuales no es posible fundamentar una sentencia de condena; a saber: **i)** la declaración de Óscar Enrique Ortega Palacios –denunciante en el presente caso-, que no es suficiente por sí sola para enervar la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; y, **ii)** la testimonial de Luis Alberto Ríos Arburua -amigo del denunciante-, que está orientada a favorecerle. Asimismo, sostiene que todo ciudadano tiene derecho a efectuar denuncias, y que el hecho de que no se lleguen a corroborar los delitos denunciados no implica que éstos no se hayan cometido. **Tercero:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento veintitrés, que con fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1667 - 2011

PIURA

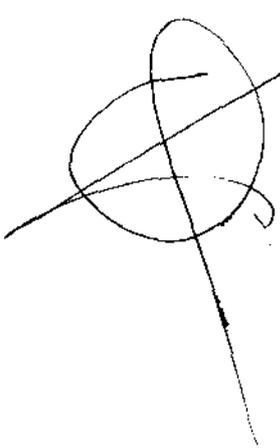
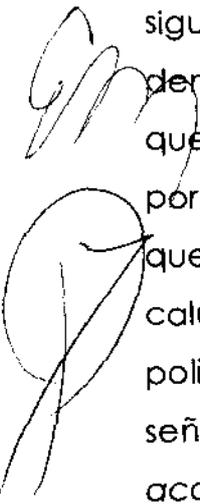
el procesado Luis Alberto León More acudió a la División de Delitos contra la Libertad, Personas Desaparecidas y Secuestros – DEINCRI – Piura, a fin de interponer denuncia penal por delito de coacción, señalando que aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, en circunstancias que se encontraba solo en el restaurant “Chifa Miraflores – Castilla”, llegó la persona apellidada Ortega Palacios provista con un arma de fuego –al parecer una pistola de nueve milímetros-, quien lo amenazó de muerte por haber ofendido a su empresa en una licitación de mobiliario escolar con el Gobierno Regional de Piura, procediendo luego a darse a la fuga en el vehículo con placa de rodaje número BB-ocho mil doscientos cuarenta y cinco. **Cuarto:** Que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende “que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción”¹; asimismo, señala que se lesiona este derecho “tanto cuando se sanciona pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad”². **Quinto:** Que, el delito de denuncia calumniosa o falsa denuncia, previsto en el artículo cuatrocientos dos del Código Penal, sanciona a quien “denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas que no se ha cometido, o simula pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal”; de tal descripción se desprende con

¹ STC. N° 10107-2005-HC/TC de fecha 18 de enero de 2006. Fundamento jurídico N° 5; STC. N° 618-2005-HC/TC de fecha 8 de marzo de 2005. Fundamento jurídico N° 22.

² STC. N° 2868-2004-AA/TC de fecha 24 de noviembre de 2004. Fundamento jurídico N° 21.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 - 2011
PIURA

claridad que el delito se sostiene en dos circunstancias fundamentales de necesaria acreditación para el arribo a un juicio de condena; la primera, de carácter objetivo, referida a la existencia de una falsedad objetiva, esto es, que el hecho denunciado no haya ocurrido, o que haya sucedido de una manera esencialmente diferente a la denunciada; la segunda cuestión pertenece al tipo subjetivo, donde debe verificarse, desprenderse o deducirse el conocimiento del denunciante de la falsedad de su incriminación –a sujeto determinado o indeterminado-, esto es el conocimiento del tipo objetivo y la voluntad de realizarlo. **Sexto:** Que, evaluando el caso de autos, a la luz de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que la sentencia de primera instancia, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, obrante a fojas ciento setenta y tres, fundamentó su fallo de condena en los siguientes elementos de prueba: **a)** La manifestación policial del denunciante Óscar Enrique Ortega Palacios, de fojas siete, quien refirió que se enteró por el periódico "Correo de Piura" de la denuncia hecha por Luis Alberto León More, por una supuesta amenaza de muerte, por lo que indagó y decidió formular la denuncia por delito de denuncia calumniosa, ya que los hechos no eran ciertos; **b)** La manifestación policial de Luis Alberto Ríos Arburua -amigo del denunciante-, de fojas diez, señalándose en la sentencia que dicho testigo "era la persona que acompañaba a Ortega Palacios el día de los hechos y corrobora el testimonio del mismo"; **c)** El parte policial de la denuncia por coacción, de fojas diecinueve; **d)** Las citaciones policiales de fojas veintiuno, veintidós, treinta y cuatro y treinta y cinco, que a criterio del Juez Penal, "demuestran que se le notificó a su domicilio, las mismas que fueron recibidas por su sobrino"; y, **e)** La instructiva de Luis Alberto León More, de fojas setenta y cuatro, en la que manifiesta que no acudió a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 - 2011
PIURA

policía a ratificar su denuncia porque nunca le notificaron respecto a ello. **Séptimo:** Que, de otro lado, se aprecia que la sentencia de vista, de fojas doscientos ocho, del nueve de agosto de dos mil diez, fundamentó su decisión confirmatoria en lo siguiente: **i)** Que la comisión del delito se encuentra corroborada con la resolución de archivo definitivo mediante la cual la representante del Ministerio Público resolvió No Ha Lugar a formalizar la denuncia penal contra Óscar Enrique Ortega Palacios; **ii)** Que no se comprobó la comisión del ilícito penal de coacción que había denunciado en un primer momento Luis Alberto León More; **iii)** Que el procesado fue válidamente notificado; sin embargo, no concurrió a la dependencia policial respectiva; y, **iv)** Que dada la profesión de abogado que tenía el procesado, pudo accionar si advirtió irregularidades en la investigación policial. **Octavo:** Que, de lo antes expuesto, emerge nítidamente que el fundamento de la condena impuesta al procesado Luis Alberto León More se asienta -además de la declaración del denunciante Óscar Enrique Ortega Palacios-, en las siguientes determinaciones fácticas: **a)** que no se comprobó la comisión del delito de coacción que el procesado atribuyó a Óscar Enrique Ortega Palacios ante la autoridad policial, razón por la cual el representante Ministerio Público archivó la denuncia que presentó; y, **b)** que el procesado no continuó con el trámite de la denuncia que interpuso, mostrando de este modo desinterés, pese a que fue válidamente notificado. Tal circunstancia, a todas luces, vulnera el derecho de presunción de inocencia que le asiste al recurrente, en tanto, como se ha señalado, la determinación de responsabilidad penal en el delito de denuncia calumniosa debe fundarse probatoriamente, en cuanto a su aspecto objetivo, en la certeza de que el hecho denunciado no ocurrió, lo cual no puede darse por acreditado con el sólo hecho de haberse

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 – 2011
PIURA

archivado la denuncia; y, en cuanto al tipo subjetivo, en el conocimiento del denunciante de la falsedad de su incriminación, presupuesto que de ningún modo puede entenderse como demostrado con la falta de interés del recurrente –en ese entonces denunciante-evidenciada –según las sentencias cuestionadas– con su negativa ante la autoridad policial a efectos de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos. **Noveno:** Que, consecuentemente, se tiene como única prueba de cargo la declaración del denunciante –en la presente causa– Óscar Enrique Ortega Palacios, la cual no resulta suficiente para establecer la materialidad del delito ni la responsabilidad penal del recurrente, y si bien en la sentencia de primera instancia se ha hecho mención a la testimonial de Luis Alberto Ríos Arburua, debe precisarse que no puede valorarse dicha declaración, de conformidad con el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que en la diligencia llevada a cabo preliminarmente por la autoridad policial no estuvo presente el representante del Ministerio Público, no contándose con la declaración del citado testigo en la etapa de instrucción. **Décimo:** Que, en consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al recurrente por mandato constitucional, corresponde revertir la condena dictada en su contra y declarar su absolución, de conformidad con el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e", de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientos ocho, del nueve de agosto de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y tres, del veinticuatro de mayo de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – denuncia calumniosa, en agravio del Estado, a un año de pena privativa de libertad, suspendida

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1667 – 2011
PIURA

en su ejecución por un período de prueba del mismo término, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que debería pagar a favor del agraviado; y **REFORMÁNDOLA** lo absolvieron de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido agraviado; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado; y, **DISPUSIERON** que los autos se archiven conforme a ley; y los devolvieron.-
S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

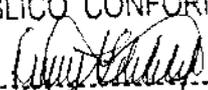
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIYA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

R.N. N° 1610-2001

PUNO

Lima, veintisiete de Mayo del dos mil dos.-

VISTOS; de conformidad con el señor F. áupe en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y

CONSIDERANDO

además: que, conoce del presente proceso este Suprema Sala, por haberse declarado fundada la queja Interpuesta por presuntas irregularidades; que, se atribuye al procesado R.C.B., el delito contra la fe pública -falsedad ideológica-, por cuanto el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, denunció a N.M.C. y M.B.C., (agraviados) por el delito de falsificación de documentos, sosteniendo que nunca les vendió los predios rústicos denominado "Pachaccota Totoral" y "C.L.V. ota" y que por lo tanto el documento de compra venta que en original obra a fojas setentacinco fechado el veintitrés de Mayo de mil novecientos noventa y tres es falso ya que no suscribió dicho documento; sin embargo, en el desarrollo de las investigaciones policiales se determinó la falsedad de su denuncia y de su declaración respecto a la venta de los referidos terrenos rústicos, teniendo como base la pericia grafotécnica de fojas sesenta, y de cuyas conclusiones aparece que las impresiones digitales y las cuatro firmas legibles, provienen del indio derecho de don R.C.B., ya que existe cantidad papilar plena con los dactilogramas de comparación del indio derecho; al respecto, el encausado R.G.B., al rendir su declaración de fojas ciento veinte, niega los cargos en su contra refiriendo no han vendido los predios antes mencionados a los agraviados y que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y tres se encontraba en la ciudad

SALA PENAL

R.N. N° 1610-2001

PUNO

de Tacna trabajando en la chacra, actividad que venía realizando desde el año de mil novecientos setenta y cinco hasta los primeros días del mes de noviembre de mil noventa y tres, fecha que retornó por motivos de la festividad denominada "Todos los Santos", denunciando policialmente, haber falsificado su firma e impresiones digitales; que siendo esto así, se desprende que la conducta atribuida al encausado de declarar falsamente ante las autoridades policiales que no había vendido a los agraviados los mencionados terrenos, no constituye el delito de falsedad ideológica previsto en artículo cuatrocientos veintiocho del [Código Penal](#), dado que en el Libro de Denuncias Policiales donde se consigna la manifestación falsa del encausado no viene a ser el documento idóneo ni eficaz para probarse lo dicho por el denunciante con el objeto de emplearlo como si dicha declaración fuera verdadera, pues tan solo prueba, que existe una denuncia policial en los términos consignados; y por el contrario, dicha conducta configuraría el delito de falsa denuncia prevista en el artículo cuatrocientos dos del [Código Penal](#), la misma que no es materia de proceso; siendo esto así, es del caso absolverlo de la acusación fiscal, en atención a la facultad conferida por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento noventa y tres, su fecha tres de julio del año dos mil, en el extremo

ocurrido, que confirmando la apelada de fojas ciento seentitrés, su fecha cuatro de abril del
uos mil, condena a R.C.B. por el delito contra a fe pública -falsedad ideológica- en agravio de
N.M.C., M.B.C. y el Estado, a tres años de pena privativa

SALA PENAL

R.N. N° 1610-2001

PUNO

de la libertad, susperndida en su ejecución por el período de prueba de dos años; fija en mil
quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los agraviados; con lo demás
que al respecto contiene: reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a R.C.B., de la
acusación fiscal por el delito contra la fe ptública -falsedad ideológica- en agravio de N.M.C.,
M.B.C. y el Estado; MANDARON archivar el proceso y de conformidad con lo establecido por el
Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve: DISPUSIERON la anulación de los
antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia del citado ilícito a R.C.B.:
declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha resolución contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO

PALACIOS VILLAR

BIAGGI GOMEZ

GARAY SALAZAR

LECAROS CORNEJO